
El artículo 33

Javier Wimer

En la noche del 30 de enero de 1917 se aprobó el texto del artículo 33 constitucional. Creado para reforzar la defensa de nuestra soberanía, éste consagra la facultad del Ejecutivo de la Unión para expulsar, "sin juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

La soberanía no es tan abstracta como sostienen sus detractores y sólo será anacrónica cuando desaparezca el estado nacional. En cambio, el principio que niega los derechos humanos de los extranjeros ya era anacrónico desde su nacimiento, por ser posterior al triunfo de la ideología liberal.

La soberanía es consubstancial al estado y sin soberanía no existe el estado, y aun cuando el concepto y el ámbito de aplicación de la soberanía hayan cambiado mucho desde Bodin, especialmente en estos años de globalización de las comunicaciones y de la economía, es evidente que mantiene sus rasgos y sus manifestaciones esenciales: su identidad como principio de gobierno y como centro viviente de todo el derecho internacional.

El artículo 33 es esencialmente t) litico y nunca fue pensado ni entendido como un mecanismo alternativo o sustituto de la extradición. Sus más remotos antecedentes tuvieron como objetivo trazar una línea divisoria, una frontera, entre los amigos y los enemigos de nuestra independencia.

En los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, de 1811, sólo los extranjeros que "favorezcan la libertad de independencia de la Nación serán recibidos bajo la protección de las leyes", y la constitución de Apatzingán, de 1814, exige igual requisito a los extranjeros católicos para gozar de "los beneficios de la ley".

Más radical era el artículo 86 de las Bases Orgánicas, de 1843, que señalaba no como facultad sino como obligación del presidente

"expeler de la República a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella". El artículo 8 del Estatuto Orgánico Provisional, de 1856, señala que "los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales", y el artículo 33 de la Constitución de 1857 reconoce las garantías individuales de los extranjeros, pero registra como excepción "la facultad del gobierno para expeler al extranjero pernicioso". Por eso, en un debate del Constituyente de 1856-1857, al diputado Villalobos se le ocurrió decir que "o se conceden los derechos del hombre al extranjero, o se declara que el extranjero no es hombre."

El conflicto entre el reconocimiento de los derechos humanos de los extranjeros y la negación radical de esos derechos está presente en los debates sobre el texto del artículo 33 de la Constitución de 1917. No hay fórmula que salve esta irreductible contradicción y de ella derivan las ambigüedades de los tres proyectos legislativos. La mayoría de la primera comisión firmó un dictamen que explicita el temor a la omnipotencia de la decisión presidencial pero, a fin de cuentas, mantiene la parte principal del proyecto de Carranza, aunque suprime el párrafo que dice "la determinación que el Ejecutivo dicte en uso de esta facultad no tendrá recurso alguno", con el propósito, siempre incumplido, de abrir la puerta al juicio de amparo.

El voto particular de Francisco J. Múgica y Alberto Román también trató de restringir esta facultad del Ejecutivo mediante la clasificación de los casos en que procede la expulsión de los extranjeros pero, en materia de derechos humanos, resultó peor el remedio que la enfermedad, pues entre los candidatos al destierro incluyó a los "toreros" y a los "incapacitados físicamente para el trabajo".

El dictamen suscrito por Luis G. Morzón y otros dos diputados se impuso al voto particular de Múgica y Román. El texto quedó con las características esenciales que tenían la Constitución de 1857 y el proyecto de Carranza. Fue votado por mayoría en la noche del 30 de enero de 1917, como ya dijimos antes, y entró en vigor con el resto de la Constitución. Desde entonces ha sobrevivido tranquilamente a los embates modernizadores de los presidentes de la república debido, sin duda, a que es una de las flores más hermosas de nuestro jardín autocrático.

Es deseable que este artículo sea moderado o derogado en el futuro para que, como esperaban los optimistas autores del dictamen

sobre el 33, "desaparezca el matiz de despotismo de que aparece revestido el Ejecutivo en tratándose de extranjeros y que no figura en ninguna otra de las constituciones que hemos tenido ocasión de examinar."

Pero en tanto encontramos la manera de conciliar el respeto a los derechos de los extranjeros con un ágil procedimiento de expulsión, debemos oponernos firmemente a cualquier interpretación extensiva del artículo 33, a cualquier interpretación que lo aisle del sistema constitucional y del contexto histórico, político y jurídico en que fue creado. De esta manera evitaremos peores excesos de los que ya se han cometido en su nombre.